

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDA QUINTERO BAYONA
APODERADO	DR. CARLOS ANDRES PÉREZ BARBOSA
DEMANDADO	RICHAR RAMÍREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00118-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene en el presente proceso se encuentran a favor unos títulos judiciales por entregar a la parte demandante por valor de \$1.700.000, pero se requiere que se actualice el poder allegado toda vez que en su momento fue presentado cuando el Dr. CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA se encontraba adscrito como estudiante a consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, por lo que se entiende que al terminar esta práctica jurídica deja de actuar conforme al documento presentado; de otro lado no se encuentra en el poder autorización para la entrega de dineros por lo que debe mediar autorización o expresamente indicarse en el poder la facultad de recibir, de lo contrario se debe endosar estos valores a la demandante.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

REQUIERASE al apoderado demandante para que allegue poder conforme lo indicado en la parte motiva e igualmente se de claridad frente a la entrega de los títulos judiciales existentes.

NOTIFIQUESE

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO- SIMULACION
DEMANDANTE	NOEL EMILIO SANCHEZ VERGEL
APODERADA	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	ALEX FERNANDO SANCHEZ TORRADO
APODERADO	YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00878-00
PROVIDENCIA	AUTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, la cual fue comunicada al demandado conforme la constancia allegada.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

De otro lado, frente a la manifestación de la Dra. VILLAMIL donde indica que la notificación del demandado no se había realizado a la espera de hacer efectiva medida cautelar; ante esto y el hecho que el demandado constituyó apoderado judicial pues si bien se requirió para que informaran la forma en que el señor ALEX FERNANDO SANCHEZ TORRADO tuvo conocimiento de la demanda sin a la fecha tener respuesta, se entiende notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el inciso segundo del Art. 301 del Código general del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Abogada Dra. CLAUDIA PATRCIA VILLAMIL SANCHEZ como apoderada del señor NOEL EMILIO SANCHEZ VERGEL conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor NOEL EMILIO SANCHEZ VERGEL para que constituya apoderado judicial.

TERCERO: TENGASE al demandado ALEX FERNANDO SANCHEZ TORRADO notificado por conducta concluyente a través de su apoderado conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado GUEVARA AREVALO: yon.alejandro@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ
APODERADO	DR. SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	JESUS GAONA IBAÑEZ GLADIS MERCEDES GAONA IBAÑEZ Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede se presenta escrito denominado “DERECHO DE PETICIÓN” por parte de la señora ASTRID MILENA MOLINA CHOGO indicado entre otros aspectos concernientes al proceso situaciones respecto a su situación actual:

“...1- Soy una mujer campesina con más de 38 años de edad, que desde hace más de 16 años vengo trabajando en el campo para mi sustento y el de mi núcleo familiar sin tener propiedad sobre el terreno, donde actualmente habito habiendo vivido más de 10 años con mi compañero permanente, trabajando mis labores de labriega, sin que me hubiera quedado ningún derecho sobre la tierra y luego he continuado trabajando sin interrupción, para mi subsistencia.

...

5. Por ultimo quiero decirle a la señora Juez, que necesito tener la porción de tierra que está en discusión de esta demanda, que no ha sido reclamada por otras personas ni objetada la demanda, se registre en instrumentos públicos para poder hacer un crédito bancario, con el fin de acondicionar la tierra, sembrar y tener algo del producido económico para poder vivir un poco más descansada, entenderá usted, pero como le comento todavía tengo que trabajar para mi sustento y el de las personas que me ayudan

6. Tengo cuatro hijos tres menores de edad y 1 mayor de edad y no me alcanza lo que gano para mantenerlos ya que todos ellos dependen económicamente de mí...”

Presenta su inconformidad respecto al auto de 10 de agosto de 2023 donde se deja sin efecto un procedimiento dentro del proceso indicando que por error de la secretaria del juzgado que le perjudica por ser una persona de pobreza extrema, por lo que peticiona lo siguiente:

“...1. Se de preferencia a mi proceso radicado 54-498-40-03-003-2021-00215-00 por ser la suscrita demandante persona de escasos recursos económicos en situación de pobreza extrema, lo cual la ley concede el beneficio de ser atendida con prioridad, más aún cuando va más de tres años que se inició mi proceso.

2. Se me concede el acceso a la justicia y ver realizado mi sueño de ser poseedora del pedacito de tierra que se discute en esta demanda y que requiero para mi subsistencia.

3. Solicito, señora Juez fijar fecha para la audiencia de testimonios e interrogatorio de parte, alegatos de conclusión y sentencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de este oficio. ...”

Al respecto debe indicarse lo siguiente:

DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”

Es claro entonces que en estos asuntos no es procedente el derecho de petición como mecanismo para dar impulso a los procesos. sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

-Que, conforme al estar representada por apoderado judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 73 del C.G. del Proceso. **DERECHO DE POSTULACION.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa... (Subrayado nuestro), debe realizarse las solicitudes a través del profesional en derecho

-Este despacho, así como lo indica la demandante debe garantizar el acceso a la Justicia pero en ese sentido no debe tener ningún tipo de “preferencia” pues al hacerlo si se estaría vulnerando el derecho de los demás usuarios que tienen asuntos en nuestro despacho e incluso el de la parte demandada en el proceso de pertenencia, debe entenderse que este caso no es el único que llevábamos, incluso el contestar esta solicitud implica un desgaste judicial pues existe un cúmulo considerable de procesos, en este año y a la fecha se ha recibido aproximadamente entre procesos y tutelas 2023 : 550 tramites, aunado a ello súmese lo de los años anteriores, tenemos asuntos que por lo ocurrido en el año 2020 (PANDEMIA) se atrasaron al no poder realizarse inspecciones y audiencias de carácter presencial medida que incluso continuó para inspecciones en el año 2021.

-Es importante que el abogado de la parte demandante ilustre a su poderdante sobre la decisión del 10 de agosto de 2023 corresponde a que en el pregonado acceso de justicia también deben garantizarse otros principios como el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada y no puede obviarse que por error de la

secretaria que fungía en el año 2021 si bien se hizo la publicación, la misma quedó en modo privado, es decir no fue público el emplazamiento.

-Se reitera debe entenderse hay otros trámites, asuntos, procesos, casos y no puede ordenársele al juez que en determinados tiempos se proceda a fijar fecha audiencia, primero porque debe realizarse el trámite de emplazamiento el cual estaba en lista y ante lo presentado frente al estudio del mismo debió pasarse el asunto nuevamente al despacho y segundo solo cuando sea procedente se convocará audiencia, pues esto es precisamente lo que corresponde al debido proceso, dado que lo solicitado no esta en la oportunidad procesal pertinente, haciendo la salvedad igualmente y como se dijo en líneas anteriores existe un número considerable de procesos y además ya están fijadas audiencias hasta el mes de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

PRIMERO: NO SE ACCEDE al derecho petición presentado por la señora ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REGRÉSESE el asunto nuevamente a Secretaria para que se proceda con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ
DEMANDADO	DORA ISABELLA MIRANDA VEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00397-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO DOCUMENTOS/ORDENANDO SECUESTRO

Se recibe de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña, registro del embargo de la propiedad del vehículo de placas **DKA076**, el cual es de propiedad de **DORA ISABELLA MIRANDA VEGA**, identificada con CC No. 1.092.733.183, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral 1° de la providencia fechada 11 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERA
APODERADO	DR. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	SALUA DEL MAR MONTOYA QUINTERO CARMELA ALVERNIA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00405-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/ORDENA SECUESTRO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de CARMELA ALVERNIA NAVARRO CC No. 30.504.417, bien inmueble identificado con M.I. No. 270-13631 de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral primero la providencia fechada 11 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	TALCIRA VILLEGAS YEBRAIL CARRASCAL VILLEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00415-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/ORDENA SECUESTRO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de TALCIRA VILLEGAS CC No. 37.328.065, bien inmueble identificado con M.I. No. No. 270-34130 de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral único la providencia fechada 12 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
DEMANDADO	NANCY DEL CARMEN NIÑO SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-430-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/ORDENA SECUESTRO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de NANCY DEL CARMEN NIÑO SÁNCHEZ CC No. 28.562.179, bien inmueble identificado con M.I. No. 270-44033 de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral primero la providencia fechada 14 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
APODERADO	DRA. ESMERALDA PARDO CORREDOR
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y otros
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-451-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONCOIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.091.654.002			Sin Vinculacion Comercial Vigente

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
88276905	ANGARITA AREVALO LEONARDO	544984003000320230045100	AH 0260497102 \$0 AH 0446270126 \$0 CC 0446352171 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 11/08/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **BIDESA DISTRIBUCIONES SAS**
ID. Demandado: **900471421**
No. Proceso: **544984003000320230045100**
No. Oficio: **1913**

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDITZELA SANGUINO SANCHEZ - 1091654002	Cuenta Ahorros -- 1059	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEONARDO ANGARITA AREVALO - 88276905	Cuenta Ahorros - - 6287	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

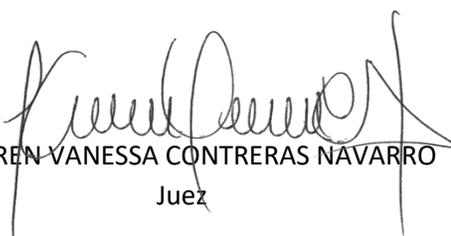
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
BIDESIA DISTRIBUCIONES SAS - 900471421	Cuenta Ahorros - - 2393	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

BANCO ITAU, manifiestan que:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	NAIDUD MARGID CHACON GOMEZ
DEMANDADO	LEONARDO PEREZ MANOSALVA Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00488-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR demanda demanda declarativa NAIDUD MARGID CHACON GOMEZ actuando como representante legal de VALENTINA PEREZ CHACON en contra de LEONARDO PEREZ MANOSALVA, ADRIAN MAURICIO PEREZ MANOSALVA Y EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN"
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO E IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-493-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA, manifiestan que:

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso
88183882	IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA	54498400300320230049300
1091667998	ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO	54498400300320230049300

CREDISERVIR, manifiestan que:

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor **ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.091.667.998**, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

En cuanto al demandado **IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.183.882**, actualmente está asociado a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010087426	16/06/2014

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros del señor **IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA**, en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el excedente a la cuenta de depósitos judiciales indicada por su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se refiera la orden dada.

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

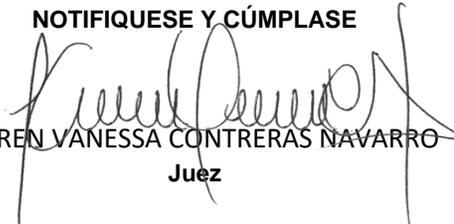
tipo identificacion	nro identificacion
C	88183882

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1091667998	CLARO AVENDAÑO ANDRES FELIPE	54498400300320230049300	AH 0006213086 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DE CAUCA
APODERADO	BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO
DEMANDADO	KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00535-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la de demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO actuando como endosataria en procuración de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DE CAUCA representada legalmente por GLADYS BARONA MUÑOZ en contra de la señora KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ, por cumplir los requisitos de que trata los art. 82 y siguientes del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagare desmaterializado No. 13674570 con certificación de DECEVAL-BVC siendo otorgante la señora KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.692.000) M/CTE, cuya fecha de vencimiento fue el día 01 de enero de 2023.

El título en referencia los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 02 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de KAREN MELISSA BECERRA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.674.336 en favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DE CAUCA, por las siguientes sumas:

A). UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.692.000) M/CTE por concepto de capital adeudado pagare No. 13674570 cuya fecha de vencimiento fue el día 01 de enero de 2023.

B). Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día 02 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

C). Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada en la dirección calle 8 D No. 29 A-199 municipio de Ocaña – Norte de Santander y correo electrónico melisa-0803@hotmail.com conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con T.P vigente como apoderado de la demandante de conformidad en el endoso conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JULIETH SAMIRA MANZANO ARIAS
APODERADO	CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	DARWIN DAYAN CARRASCAL JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00538-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el doctor CAYETANO MORA QUINTERO actuando como apoderado judicial de JULIETH SAMIRA MANZANO ARIAS, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- Debe dar claridad a la demanda respecto al demandado toda vez que en el encabezado se indica que es contra el señor DARWIN DAYAN **CARRASCAL JAIME** tal y como se encuentra consagrado en la letra del cambio, pero en los hechos, pretensiones y poder otorgado se indica contra el señor DARWIN DAYAN **JAIME CARRASCAL**, por lo que es importante tener certeza al respecto.
- En caso de que sea CARRASCAL JAIME debe allegar el poder corregido.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por

JULIETH SAMIRA MANZANO ARIAS contra DARWIN DAYAN CARRASCAL JAIME, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO

Juez